



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2016-00060

INFORME SECRETARIAL. Pauna, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor JOSE DE JESÚS CASTELLANOS CAÑON, en contra de los señores CELIS DE VARGAS CRUZ, LUCIO VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, poniendo en conocimiento que se decretará desistimiento tácito. Sirvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA -BOYACÁ**

Pauna, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2016-00060

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CASTELLANOS CAÑON

DEMANDADO: CELIS VARGAS CRUZ, LUCIO VARGAS Y
PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO

En atención al informe que antecede, y una vez revisado el plenario procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**, en aplicación de la figura jurídica contemplada en el art. 317 de la Ley 1546 de 2012 (C.G.P.).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha septiembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda de la referencia ordenando emplazar a los demandados en la forma y términos indicados en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el art. 108 *ibidem*, instalar la valla, informar sobre la existencia del proceso a: El Procurador Agrario, Superintendencia de Notariado y Registro, unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, y al Instituto geográfico Agustín Codazzi, dando el respectivo cumplimiento.

Mediante auto de octubre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016), se aceptó la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora y se le reconoció personería jurídica a la Dra. **JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO**, y se le requirió junto con el demandante para que en el término de cinco (5) días allegue la constancia del diligenciamiento y/o precise las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la inscripción de la demanda en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, a lo cual da cumplimiento juntando el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición, en el cual se evidencia que se tomó nota de la medida cautelar ordenada en el auto admisorio del libelo demandatorio.

Posteriormente, en proveído de febrero siete (7) de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado ordenó la remisión de copias del proceso de la referencia a la Agencia Nacional de Tierras, para que efectúe su procedimiento de aclaración y clarificación de propiedad bajo los preceptos del art. 50 de la Ley

160 de 1994, haciendo la aclaración que solo cuenta con un (1) mes para preceder a realizar el estudio indicado, teniendo en cuenta el término perentorio consagrado en el art.121 del C.G.P.

A folio 65 surge proveído de fecha mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017), en el cual se ordenó que por Secretaría se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la plataforma habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, de lo cual está la respectiva constancia.

Posteriormente, en auto de fecha junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017), se resolvió designar como Curadores Ad litem de los demandados a los profesionales del derecho **ALFONSO PULIDO BRAVO, JERSSON ROLANDO GARCIA RORIGUEZ e ISMAEL VILLALOBOS VELANDIA**, tomando posesión del cargo el Dr. **ALFONSO PULIDO BRAVO**, quien se posesiono y notifico personalmente el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), y contestó la demanda dentro del término señalado.

A folio 79 emerge auto de agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado del escrito contentivo de la contestación por el término que establece el inciso 6º del art. 391 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el art. 110 *ibidem*, a lo que la apoderada de la parte actora hizo pronunciamiento.

Luego en auto de octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017), se requirió a la parte actora en razón a que en las anotaciones obrantes en el F.M.I. No. 072-45207 se pudo establecer que los señores **CRUZ CELIS DE VARGAS y LUCIO VARGAS**, quienes figuran como titulares de derechos reales se encuentran fallecidos, por lo tanto la demanda necesariamente debía estar dirigida contra sus herederos determinados o indeterminados según sea el caso, aportando las pruebas de su estado civil, entre ellas los certificados de defunción y de nacimiento según corresponda.

Seguidamente, en auto de noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho volvió a requerir a la parte accionante con el fin que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado en precedencia, dándole un plazo de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P., establece: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)".

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que en presente proceso la última actuación es de fecha noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), vista a folio 82, es decir, que ha permanecido desde hace aproximadamente dos años en el grupo de los procesos inactivos y por falta de impulso no se ha surtido ninguna actuación. En consecuencia, es del caso decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, al verificarse las exigencias de la referida norma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION** del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia instaurado por el señor **JOSE DE JESUS CASTELLANOS CAÑON**, en contra de los señores **CELIS DE VARGAS CRUZ, LUCIO VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la demanda que dio origen a este proceso, no podrá volverse a formular sino hasta pasados seis (69 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

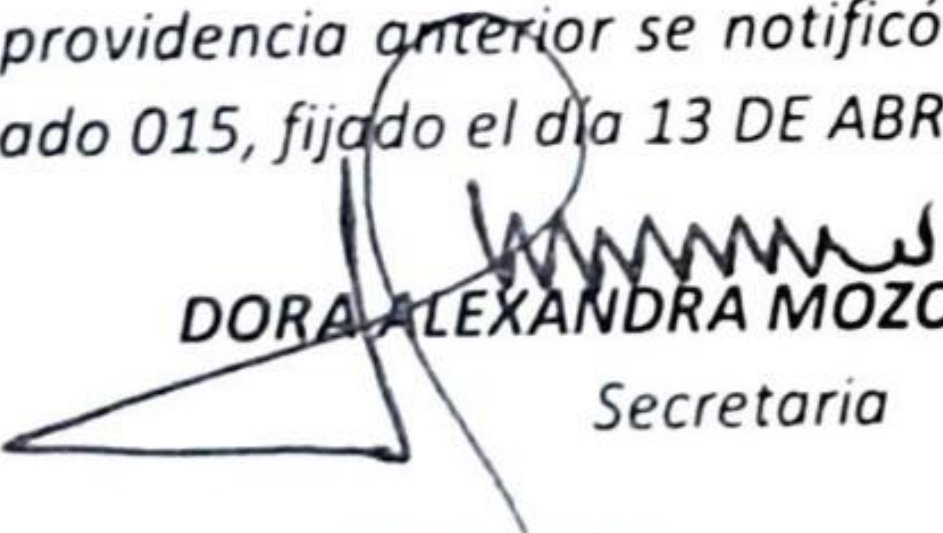
TERCERO: NO CONDENAR en costas no perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 015, fijado el día 13 DE ABRIL DE 2021.</i>  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria